



Parque Eólico

28 julio 09

T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD VALLADOLID

AUTO: 00756/2009 Sección Segunda

Susp.

G

965/06

10050 Número de Identificación Único: 47186 33 3 2008 0108042

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES 0002892 /2008 0001

Sobre AUTORIZACIONES Y LICENCIAS ADMITIVAS.

De ASOCIACION PARA EL ESTUDIO Y PROTECCION DE LA NATURALEZA "URZ" Representante: GONZALO RODRIGUEZ ALVAREZ

Contra PRODUCTORA DE ENERGIA EOLICA, S.A., CONSEJERIA DE ECONOMIA Y EMPLEO (JUNTA DE CASTILLA Y LEON) Representante: JOSE MARIA BALLESTEROS GONZALEZ, ABOGADO DE LA COMUNIDAD

AUTO N° 756

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA DON RAMÓN SASTRE LEGIDO DON EZEQUIÁS RIVERA TEMPRANO

En Valladolid a veintiocho de julio de dos mil nueve.

HECHOS

COPIA

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Gonzalo Rodriguez Álvarez, en nombre y representación de la Asociación de Estudio y Protección de la Naturaleza "URZ", se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio del recurso de alzada formulado contra la Resolución del Viceconsejero de Economía de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León 24 de enero de 2007, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Castilla y León de 24 de mayo de 2007, por la se otorga autorización administrativa del Parque Eólico "Villabandin II y Ampliación a Villabandin II" en los términos municipales de Riello y Murias de Paredes (León) con el contenido que en la misma se indica, y se ha solicitado del acto impugnado.



SEGUNDO.- Formada pieza separada y dada audiencia a las demás partes, tanto la representación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León como la de Productora de Energía Eólica S.A. (PRODENE) han presentado escritos oponiéndose a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ramón Sastre Legido.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Como ha señalado el Tribunal Supremo (Autos de 15 de junio y 24 de febrero de 1993, entre otros) la medida cautelar que ha de adoptarse en relación con el acto impugnado es esencialmente "casuística", y así resulta también de lo dispuesto en el art. 130 de la vigente Ley Reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, de 13 de julio, al indicar que la medida cautelar podrá acordarse "únicamente" cuando la ejecución de dicho acto pudiera hacer perder al recurso su finalidad legítima, y "Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto". En el número 2 de ese precepto se dispone que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero. Ese carácter casuístico de la medida cautelar se reitera en la STS de 2 de diciembre de 2002, dictada ya en aplicación de esa Ley 29/1998.

SEGUNDO.- Es procedente la adopción de la medida cautelar de suspensión de la Resolución impugnada puesto que de no adoptarse la instalación litigiosa podría llevarse a cabo y, en caso de una sentencia estimatoria, su ejecución sería prácticamente imposible, teniendo en cuenta, además, la apariencia de buen derecho de la pretensión de la parte recurrente (Ss. del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1990, 10 de noviembre de 1992, 14 de marzo de 1994 y 10 de octubre de 2007, entre otras, y sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de abril de 1993) que se aprecia de modo ostensible en este momento procesal -lo que se indica a los efectos de resolver este incidente, sin perjuicio, por tanto de lo que se diga en su día en la sentencia que se dicte-.

En este sentido ha de señalarse que para la instalación de que se trata se ha llevado a cabo una evaluación de impacto

ambiental "**simplificada**", como se admite en la propia Resolución de la Viceconsejería de Economía de 24 de enero de 2007, formulada por la Delegación Territorial de la Junta en León, cuando lo que procedía era la "**Evaluación Ordinaria**", cuya competencia no corresponde a esa Delegación, como resulta de lo dispuesto en los arts. 9, 10, 16 y concordantes del Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, vigente cuando se efectuó la citada evaluación ambiental, toda vez que, como se ha alegado por la parte actora -y resulta de la documentación aportada- el proyecto de parque eólico afecta a la zona de "Omaña", que es una zona de especial protección para las aves, como resulta de su declaración como ZEPA, y en este sentido se ha pronunciado la reciente sentencia de esta Sala 10 de junio de 2009, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm.2 de León dictada en el PO núm.34/04, cuya copia consta aportada por la parte actora, en la que se declaró la nulidad de la autorización otorgada del parque eólico "Murias II", en el término municipal de Murias de Paredes (León), entre otros motivos, por haberse sometido a "evaluación simplificada" de evaluación ambiental y aprobarse por la Delegación Territorial de la Junta en León, cuando se debía haber sometido a "evaluación ordinaria".

TERCERO.- La falla desde un punto de vista ambiental de una "adecuada evaluación", a la que se refiere el art. 6.3 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, del proyecto de parque eólico autorizado por la Resolución impugnada también se aprecia en este momento procesal -se insiste a los efectos de este incidente, sin perjuicio de lo que se diga en su día en la sentencia que se dicte- al no examinarse en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) simplificada llevada a cabo, como se ha dicho, por la Delegación Territorial de la Junta en León, la incidencia de los otros proyectos de parques eólicos -hasta 18 se mencionan por la parte actora- previstos en las inmediaciones del aprobado por la Resolución impugnada. A esto ha de añadirse que no se contempla en la DIA formulada por la citada Delegación Territorial de León la ubicación de la central donde se va a evacuar la energía generada, haciéndose únicamente mención a que la conexión del parque con el sistema eléctrico está previsto realizarla mediante una línea eléctrica aérea de alta tensión a 132 KV ó 220 kV, según las disponibilidades de la zona, sin que se precise este punto en el proyecto, lo que ha de considerarse insuficiente desde un punto de



vista ambiental, como se indica en la citada sentencia de esta Sala de 10 de junio de 2009.

CUARTO.- No impide la medida cautelar de suspensión la alegación formulada por PRODENE de que la Resolución impugnada "ya ha sido ejecutada", lo que no está acreditado -y esto no resulta de su alegación de haberse presentado el proyecto de ejecución (tampoco acreditado) y tampoco el interés público de las instalaciones eléctricas a las que se refiere asimismo esa representación, toda vez que el interés público prevalente no es tanto esas instalaciones sino que las mismas se realicen de acuerdo con las previsiones legales, toda vez que el principio de eficacia de la actuación administrativa ha de efectuarse siempre "con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho", como establece el art. 103 de la Constitución, lo que aquí no concurre, por las infracciones apreciadas en la Resolución impugnada, lo que se indica, como ya se ha dicho, a los solos efectos de este incidente.

QUINTO.- No es necesario en este caso la fijación de caución para la efectividad de la suspensión acordada, dadas las circunstancias concurrentes. En este sentido ha de destacarse la apariencia de buen derecho de la parte actora que ha sido apreciada y que se trata de una materia, la ambiental, en la que existen unos intereses colectivos que el Legislador protege especialmente, como resulta de la acción "popular" en asuntos medioambientales que se contempla en el art. 22 de la Ley estatal 27/2006, de 18 de julio, y del carácter público de la acción prevista en el art. 88 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, Prevención Ambiental de Castilla y León. Ha de indicarse, asimismo, que esa caución no es obligada en todos los casos, como se deduce del art. 133.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998. Incluso el amparo de la Ley Jurisdiccional anterior de 1986 el Tribunal Supremo (Auto de 16 de mayo de 1995) había señalado que al existir a favor del recurrente una clara apariencia de buen derecho era innecesaria la exigencia de caución a los solicitantes de la medida cautelar.

SEXTO.- Este Auto, además de ser notificado a las partes, ha de ser comunicado al Viceconsejero de Economía de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el art. 134.1 de la citada Ley Jurisdiccional 29/1998, para que disponga su inmediato cumplimiento.



SÉPTIMO.- No se aprecia ninguna de las circunstancias previstas en el art. 139.1 de la mencionada Ley Jurisdiccional 29/1998, para establecer una condena en costas por las causadas en este incidente.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: 1) Suspender la ejecutividad de la Resolución del Viceconsejero de Economía de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León 24 de enero de 2007, por la se otorga autorización administrativa del Parque Eólico "Villabandín II y Ampliación a Villabandín II" en los términos municipales de Riello y Murias de Paredes (León). 2) No hacer una especial condena en costas por las causadas en este incidente. 3) Comunicar este Auto al Viceconsejero de Economía de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León para su inmediato cumplimiento. 4) Llévase testimonio de esta resolución a los autos principales.

Lo acuerdan mandan y firman los indicados Ilmos. Sres. Magistrados de la Sala, de lo que yo el Secretario doy fe.

Ante mí

COPIA